Olivos, 12 de junio de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 19097/2024/TO1 (registro interno** N° **3983)** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín, seguida a **CARLOS BRÍTEZ PÉREZ**, de nacionalidad paraguaya, titular del documento nacional de identidad n° 94.844.100, nacido el 30 de julio de 1988, de estado civil soltero, instruido, de ocupación remisero, con domicilio en la calle Lacarra n° 2301, de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, hijo de Esteban Brítez y Eufrosina Pérez, alojado en la Unidad n° 43 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

En el proceso actúan, como Fiscal General, Marcelo García Berro, y la defensora particular, Patricia Carou. Ellos, junto con el imputado precedentemente filiado, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que el causante sea condenado a las penas de 4 (cuatro) años y 8 (ocho) meses de prisión, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales, costas del proceso, por ser autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte y tenencia con fines de comercialización (artículos 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del C.P).

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió que, en caso de recaer condena conforme al acuerdo, se

disponga el decomiso de la totalidad de los objetos utilizados para la comisión de los hechos y de aquellas ganancias que se consideren producto o provecho de los delitos, incluyendo expresamente el dinero en efectivo —trescientos cuatro mil cuatrocientos ($304.400)—, un teléfono celular marca Motorola, dos balanzas digitales —una marca TAME y otra marca SF400— y el vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio PDD-588, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 del Código Penal de la Nación y 30 de la ley 23.737.

Para graduar la sanción propuesta, el Fiscal General valoró la escala penal aplicable a los delitos atribuidos y su capacidad para vulnerar el bien jurídico tutelado por la prohibición penal infringida.

Asimismo, el Sr. Fiscal consideró a favor del imputado, la ausencia de antecedentes penales, su edad, grado de educación, su buena disposición para arribar a este acuerdo y, finalmente, las demás pautas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Que, de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos

incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por el imputado fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se atribuye al encausado.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de visu prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó que sí. Además, las sanciones acordadas se adecuan a la escala penal propia del delito que se le imputa a Brítez Pérez.

De tal modo, más allá del resultado al que arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículos 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

Segundo:

#39944088#459949655#20250612132001091

El hecho y la autoría responsable:

Se encuentra debidamente acreditado que Carlos Brítez Pérez, el 14 de julio de 2024, aproximadamente a las 18:25, transportó ilegalmente en el interior del vehículo de su propiedad, marca Renault modelo Kangoo, dominio PDD-588, más precisamente en el habitáculo trasero de dicha camioneta, la cantidad de 21,035 kg de marihuana divididos en 19 trozos compactos, y otros 2 trozos de pequeñas dimensiones -uno de los cuales se halló en el asiento del acompañante-, todos recubiertos con cinta de color marrón (hecho n° I).

Asimismo, se le imputa que, ese mismo día, aproximadamente a las 21:30 horas, el nombrado tuvo con fines de comercialización, cincuenta envoltorios de nylon con sustancia vegetal compatible con marihuana, cuyo peso total arrojó 85 gramos, así como de treinta y tres paquetes tipo "ladrillo", recubiertos con cinta marrón, los que contenían marihuana por un peso total de 32,675 kilogramos, el que se halló en el allanamiento en su vivienda sita en la calle Lacarra n° 2301 de la localidad de Villa Celina, correspondiendo ello al hecho n° II.

En cuanto aquel identificado con el n° 1, el día del hecho, personal policial perteneciente a la Delegación Departamental de Investigaciones La Matanza llevó a cabo tareas de vigilancia e inteligencia en las inmediaciones del domicilio ubicado en la calle Lacarra n° 2301, de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. En ese contexto, advirtieron que el nombrado Brítez Pérez egresó del inmueble portando una bolsa de

nylon negra, de grandes dimensiones, la cual fue introducida en la parte trasera de un vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio PDD-588, que se hallaba estacionado frente al lugar. Acto seguido, el causante abordó el rodado y emprendió la marcha por la arteria Barros Pazos en dirección a la calle Olavarría, imprimiendo una velocidad notoriamente elevada.

Al advertir la presencia policial, el encausado intentó evadir el seguimiento mediante maniobras evasivas, consistentes en desplazamientos en zigzag a gran velocidad, poniendo en riesgo la integridad de peatones y vehículos al circular de forma temeraria.

El seguimiento culminó en la intersección de la calle Olavarría n° 2465, entre las arterias Martiniani Chilavert y Martín Ugarte, donde fue finalmente interceptado. Al proceder al registro del vehículo, se halló en su interior una bolsa de nylon de color negra, abierta, que contenía una caja también abierta, en cuyo interior se encontraron diecinueve ladrillos rectangulares envueltos en cinta de embalar color marrón, junto con otros dos trozos más pequeños, configurando lo que se ha identificado como el hecho n° 1.

En relación al segundo suceso, cabe señalar que la investigación que desembocó en la detención de Brítez Pérez se inició a raíz de una denuncia anónima que informaba que un sujeto identificado como “Carlos Pérez”, domiciliado en la finca de Lacarra n° 2301, se dedicaría a la distribución de estupefacientes bajo la modalidad de entrega a domicilio, utilizando para ello una camioneta marca Renault, color gris, dominio PAT-588.

#39944088#459949655#20250612132001091

En virtud de dicha denuncia, se dio inicio a la Investigación Penal Preparatoria IPP 05-00034976-24, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Temática Estupefacientes n° 14 del Departamento Judicial La Matanza.

Las diligencias investigativas fueron llevadas a cabo por el personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de La Matanza, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes observaron conductas compatibles con la modalidad de comercialización de estupefacientes, que motivaron el seguimiento del vehículo y la posterior aprehensión del imputado.

La materialidad del hecho antes indicado, así como la participación del aquí encausado, se corrobora a través de las evidencias que se encuentran incorporadas al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex100, las cuales tuve en consideración y que a continuación se señalan.

En primer lugar, tuve en cuenta las declaraciones testimoniales de los agentes que realizaron tareas investigativas, Sebastián Alfredo Torres (fs. 33/36), Brian Gustavo Obando Condoni (fs. 45/48), el acta de procedimiento labrada por el personal policial interviniente agregada a fs. 75/86, y la declaración testimonial de Julieta Padilla, oficial de policía, quien recibió la denuncia que dio origen a la presente causa (fs. 13), como así también la de Abel Alberto Ollo, oficial principal (fs. 91/94), todos ellos corroborando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurriera el hecho en estudio.

Asimismo, consideré los dichos de quienes fueron convocados como testigos de actuación, Freddy Mammani Huayhua, Emiliano Jeremías Ruiz Díaz (fs. 87/90), y la declaración testimonial del personal policial Omar Arriola Leonardo (fs. fs. 102/103), quienes ratificaron el acta de procedimiento y reconocieron sus firmas allí insertas como propias.

Por otro lado, aprecié las hojas del test de orientación (fs. 104/117), arrojó resultado positivo para marihuana.

Valoré las placas fotográficas del teléfono celular marca Motorola de color azul, con tarjeta SIM de la empresa Claro n° 8954310191091540437, sin memoria SD colocada (fs. 120).

De otro modo, aprecio significativamente las imágenes del vehículo marca Renault modelo Kangoo, dominio PDD-588, tanto de su interior como el exterior del mismo, donde se pueden observar los ladrillos de marihuana en cuestión ubicados en su parte trasera (fs. 122/129).

De igual modo, tuve en consideración las placas fotográficas del pesaje del material estupefaciente secuestrado en el vehículo (fs. 130/139).

Asimismo, valoré las imágenes del material estupefaciente secuestrado en el domicilio de la calle Lacarra n° 2301 de la localidad de Villa Celina, partido La Matanza (fs. 152/163).

Por último, tuve en cuenta el peritaje –informe parcial n° 32.647- llevado a cabo por la División de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional, donde se comprobó la capacidad toxicomanígena del material decomisado, dando cuenta que

las muestras obtenidas arrojaron resultado positivo para Cannabis sativa (marihuana) (fs. 221/229).

En cuanto al descargo, Carlos Brítez Pérez ejerció su defensa material al momento de prestar declaración ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 14 del Departamento Judicial de La Matanza, en los términos del artículo 308 del C.P., primera parte, y cctes. del C.P.P., el 15 de junio de 2024, oportunidad en la cual hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, por lo que no tengo alegaciones que responder.

En definitiva, la prueba incorporada, da sustento suficiente para tener por probada la responsabilidad de Brítez Pérez en el hecho por el que llegó a esta instancia

Es por todo ello, que las evidencias hasta ahora sopesadas resultan concordantes entre sí, en el sentido de que Brítez Pérez se encontraba a bordo de su vehículo —marca Renault, modelo Kangoo, dominio PDD-588— al momento en que fue interceptado por personal policial, oportunidad en la cual se le secuestró una importante cantidad de marihuana, y que posteriormente, en el allanamiento llevado a cabo en su domicilio sito en la calle Lacarra n.° 2301, se hallaron otros trozos compactos de la misma sustancia, acondicionados en similares características.

Sumo además, la admisión formulada en la presentación de este acuerdo.

Es por todo lo expuesto que encuentro acreditada la materialidad de los sucesos y la responsabilidad en ellos de Carlos Brítez Pérez.

Tercero:

Calificación Legal:

Encuentro razonable la calificación legal acordada por las partes, entendiendo así que el hecho que se le imputa al causante resulta constitutivo del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de transporte y tenencia con fines de comercialización, respecto del cual deberá responder en calidad de autor (artículo 45 del C.P., y 5° inc. "c" de la ley 23.737).

Para así considerar, tengo en cuenta el dolo de tráfico que exige la figura en cuestión, el que se encuentra probado con la forma en que se encontraba acondicionada la droga (paquete), la cantidad de material estupefaciente secuestrado y el método utilizado para trasportarla para su posterior distribución o comercialización. Ello, me permite enmarcarlo dentro de la cadena de tráfico ilícito.

Respecto de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal, sala III, en el fallo V., S. R. y otros del 10/04/2013 -Cita: TR LALEY AR/JUR/18337/2013- *"En efecto, los elementos existentes en la causa, observados en conjunto, resultan ser concordantes y concluyentes para tener por acreditada la ultraintencionalidad que exige la figura en examen, teniendo en cuenta la cantidad y la forma en que se hallaba fraccionado el estupefaciente, así como su concentración y demás circunstancias merituadas que constituyen elementos de convicción suficientes que permiten afirmar con la certeza necesaria un destino unívoco del tóxico que no es otro que el de ser oportunamente distribuido en la cadena ilícita de comercialización y tráfico de estupefacientes.*

Todo lo precedentemente relevado, demuestra la inconsistencia de las alegaciones defensistas frente al cúmulo de elementos de cargo colectados que sustentan debidamente el decisorio recurrido.

Así las cosas, más allá de las objeciones que realizan las esforzadas defensas, advertimos que los elementos de prueba colectados y aludidos por el Tribunal Oral, permiten aseverar tanto la materialidad como la autoría de los hechos imputados.

En el caso en estudio, ha quedado debidamente acreditado que los acusados tenían en su poder el estupefaciente secuestrado (cocaína), extremos que satisfacen el primero de los requisitos que requiere la figura penal en cuestión (la tenencia del estupefaciente). En punto a los componentes subjetivos que exige el delito analizado, tampoco existen dudas respecto a que los encausados conocían que tenían en su poder la droga, y que esa tenencia era voluntaria. Es decir, en relación a los elementos del tipo objetivo (la tenencia) los imputados obraron con conocimiento y voluntad realizadora o, lo que es lo mismo, con dolo, habiéndose descartado a partir del análisis referenciado la pretendida tenencia ciega del estupefaciente.

Por ello, habiéndose acreditado debidamente en el caso la concurrencia de la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos de la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, estimamos que la calificación jurídica que en ese sentido se acordara a la conducta de los imputados resulta ajustada a derecho."

Cuarto:

Penas:

Para graduar la sanción que se impuso, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41

#39944088#459949655#20250612132001091

del Código Penal, particularmente se valoraron las características advertidas durante la audiencia de visu realizada donde mostró buena predisposición para arribar a este acuerdo.

En ese sentido, la naturaleza del hecho, la cantidad de material estupefaciente secuestrado –marihuana- supone un mayor peligro para la salud pública, lo cual acredita la razonabilidad del aumento del mínimo de pena, cuanto menos, hasta el monto propuesto por la fiscalía y acordado por el imputado y su defensa.

Considero, como atenuante, la carencia de antecedentes de Brítez Pérez, que tiene tres hijos y su educación, ya que únicamente completó hasta 6to. grado del nivel primario.

Todo lo expuesto, sumado al limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado me condujo a imponer las penas tal como fueran acordadas por las partes, es decir, **4 (cuatro) años y (8) ocho meses de prisión, accesorias legales, multa de 50 unidades fijas, al pago de costas del proceso,** (artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P., y artículo 5, inc. "c" de la ley 23.737).

Quinto:

Decomiso:

Respecto del decomiso, vale mencionar que en el acuerdo traído a estudio se solicitó el decomiso de los bienes empleados para la comisión del delito y de las cosas o ganancias que fueron el producto o el provecho del delito (arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737).

El decomiso es una *pena accesoria,* de carácter retributivo, que consiste en la pérdida de las cosas muebles a favor del

#39944088#459949655#20250612132001091

estado o para su destrucción, concretamente de aquéllas que sirvieron para cometer el delito o que son el producto o ganancia de aquél. Es decir que constituye un efecto de la sentencia condenatoria que opera *ministerio legis* y cuando se dan las condiciones previstas por el artículo 23 del C.P. en tanto su imposición es inherente la imposición de una pena principal.

En relación al teléfono celular marca Motorola, las dos balanzas digitales –una marca TAME y la otra marca SF400-, y el dinero en efectivo -$304.400 pesos-, se dispondrá su remisión a la comisión mixta de registro, administración y disposición de la ley 23737.

En cuanto al vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio PDD-588, incautado en poder del imputado, se dispondrá su decomiso en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Ello, por cuanto el vehículo fue utilizado a los fines de transportar la sustancia estupefaciente secuestrada.

Se suma que, de lo que se desprende del informe social, Brítez Pérez refirió ser de *ocupación remisero.* Además, de la compulsa de las actuaciones no surgen elementos mediante los cuáles pueda determinarse que el nombrado ejerciera algún otro oficio o profesión mediante la que, en base a lo producido, pudiera adquirir un rodado, de modo que la tenencia del vehículo mantiene relación con la conducta investigada.

Ello, sumado a que el decomiso, llega expresamente acordado por las partes.

Sexto:

Costas:

En virtud de lo establecido en el artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación contabilizaré en concepto de costas, además del monto previsto en el inciso 1°, los gastos en los que se hubieran incurrido. Sobre el punto, y en aplicación de la Resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, se computará el valor de los peritajes que han sido cuantificados por las fuerzas de seguridad que los confeccionaran, integrando así –junto a la tasa dispuesta por la ley 23898– el valor de las costas.

Tenemos entonces, por un lado, y en cumplimiento del inciso 1° del artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación y mediante aplicación de la acordada 15/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según ley 23898, la suma fija de $ 4700.

Se suma, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 de la norma de procedimiento mencionada y la Resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, el monto establecido por el Laboratorio Químico de la Gendarmería Nacional Argentina sobre el material estupefaciente peritado, es decir la suma de un millón doscientos setenta y cinco mil novecientos setenta y tres con noventa y cuatro centavos ($ 1.275.973,94).

Séptimo:

Estupefacientes:

Conforme lo manda el artículo 30 de la ley 23.737, se dispondrá la destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada.

De conformidad con las normas legales que se citaran,

FALLO:

I. CONDENAR a CARLOS BRÍTEZ PÉREZ, de las demás condiciones personales que se citaran, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en sus modalidades de transporte y tenencia con fines de comercialización (artículos 5, inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del C.P), a las penas de **4 (CUATRO) AÑOS y 8 (OCHO) MESES de PRISIÓN, MULTA de 50 unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas** (artículos 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. ORDENAR el decomiso mediante su remisión a la comisión mixta de registro, administración y disposición de la ley 23737, del celular marca Motorola, las dos balanzas digitales –una marca TAME y la otra marca SF400-, reservados en la División Unidad Operativa Federal de Morón, el dinero en efectivo -$304.400 pesos- depositado en la cuenta nro. 2000/1/014350/2 a nombre del Poder Judicial Ministerio Público CUIT30-70721666-9, y del vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio PDD-588, resguardado en el Depósito Policial Automotores González Catán - Departamental La Matanza.

III. ORDENAR la destrucción por incineración del material estupefaciente incautado y reservado en la División Unidad Operativa Federal de Morón (artículo 30 ley 23737).

IV. **INTIMAR** a **Carlos Brítez Pérez**, firme que sea la presente y dentro de los cinco días dispuestos en la ley 23.898, a abonar

las costas impuestas, bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

V. INTIMAR a **Carlos Brítez Pérez**, firme que sea la presente y dentro de los diez días dispuestos en el artículo 501 del C.P.P.N., a abonar la multa impuesta.

VI. La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (artículo 9 ley 27307).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.). Firme que sea, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese, fórmese el legajo de ejecución y archívese.

Fecha de firma: 12/06/2025
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC

#39944088#459949655#20250612132001091